PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	RICARDO MANUEL BRIEVA LÓPEZ C.C. 1.140.820.269
DEMANDADO:	VANESSA CRISTINA TORRES CANTILLO C.C. 1.048.209.214
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00470-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.
Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Ricardo Manuel Brieva López, contra Vanessa Cristina Torres Cantillo, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el testigo, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020; motivo por el cual la activa deberá manifestar dicho dato.

Asimismo, se observa que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° de la misma norma, en virtud al cual:

> *"(…) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

Además, se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º ibídem, que establece que:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.".

También, se requiere que se precise la ciudad a la que pertenece la dirección física de notificaciones del demandante y su apoderado judicial, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Finalmente, se avizora que de los hechos narrados no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que se hace forzoso requerir a la parte actora para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Ricardo Manuel Brieva López, contra Vanessa Cristina Torres Cantillo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

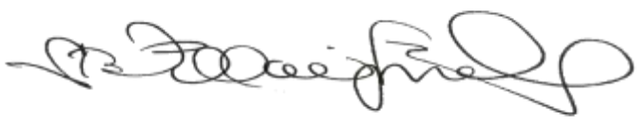

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 10 de febrero de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

MAMC